



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00191-2015-Q/TC

LIMA

ONP REPRESENTADO(A) POR  
EDGARDO SALOMON JIMENEZ JARA -  
APODERADO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de marzo de 2016

**VISTO**

El recurso de queja presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. A través de las resoluciones recaídas en los Expedientes 168-2007-Q/TC, 00004-2009-PA/TC y 00201-2007-Q/TC, se han establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del RAC frente a supuestos de incumplimiento o ejecución defectuosa de sentencias emitidas por el Poder Judicial o por este Tribunal.
4. En el presente caso, la ONP sostiene que la resolución contra la cual interpuso el RAC, de fecha 12 de agosto de 2015, al confirmar el extremo que le impone una multa compulsiva ascendente a 1 URP porque en ejecución no cumplió con abonar los costos del proceso, contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, así como los artículos 53, inciso 1), y 155 del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00191-2015-Q/TC

LIMA

ONP REPRESENTADO(A) POR

EDGARDO SALOMON JIMENEZ JARA -

APODERADO

5. Sin embargo, la pretensión de la ONP no reúne los requisitos que exige el artículo 18 del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, no procede el RAC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE** con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Espinoza Saldaña*

Lo que certifico:

*[Signature]*  
JANET OTÁRDOLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00191-2015-Q/TC

LIMA

ONG REPRESENTADO(A) POR

EDGARDO SALOMON JIMENEZ JARA -

APODERADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien coincido con el sentido del fallo contenido en el proyecto que se me hizo llegar, en la medida que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, considero necesario precisar lo siguiente, con la finalidad de expresar con claridad lo resuelto en el presente caso:

1. En el fundamento 5 del proyecto de resolución se señala que la pretensión de la recurrente no reúne los requisitos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Al respecto, en dicho artículo se establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la sentencia de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
2. Además, en el fundamento 3 se citan algunas resoluciones en las cuales se establecen algunas excepciones a lo dispuesto en el referido artículo 18 (RTC 0168-2007-Q, STC 0004-2009-PA, RTC 00201-2017-Q) vinculadas con el denominado “recurso de agravio a favor del cumplimiento de la sentencia constitucional”.
3. En el presente caso, es la parte demandada la que interpone un “recurso de agravio a favor del cumplimiento de la sentencia constitucional”, recurso que tiene como finalidad cuestionar que se le haya impuesto una multa compulsiva ascendente a 1 URP.
4. Ello, como puede apreciarse, no satisface lo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra en alguno de los supuestos de excepción establecidos jurisprudencialmente. Por ello el recurso debe ser declarado improcedente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL